



Siete (07) de octubre dos mil veinte (2020)

*Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte/: Ricardo Ángel Rangel Santos
Ddo/: Jesús Arciniegas Lozano y otra
Rad/: 685004089001-2019-00121-00*

Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y costas procesales, y en consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo solicita que los oficios que comunican el levantamiento de las cautelas, sean enviados al correo electrónico pilaralejandra23@hotmail.es y se señale fecha y hora para la entrega del título base de ejecución, renunciando a término de ejecutoria del auto favorable a la petición.

El artículo 461 del C.G.P, preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Esas exigencias se cumplen en el presente proceso, razón por la cual se accederá a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, seguido por la Dra. Silvia Mercedes Niño Ardila, endosataria al cobro judicial de Ricardo Ángel Rangel Santos, contra Jesús Arciniegas Lozano y Pilar Alejandra Hernández Niño, por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble 321-51990 de la O.R.I.P del Socorro, de propiedad de PILAR ALEJANDRA HERNÁNDEZ ARDILA; cautela comunicada con Oficio No. JPPMO-C-211 del 02 de agosto de 2019.

Parágrafo: Por secretaría, líbrese el oficio de regir, en los términos reglados por el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 y la instrucción administrativa No. 8 del 12 de junio de 2020 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que la parte interesada pague directamente en la O.R.I.P de Socorro (S), los derechos registrales correspondientes. De igual forma, envíese el oficio aludido al correo electrónico pilaralejandra23@hotmail.es, de conformidad con la solicitud elevada por la parte ejecutante.

TERCERO: No condenar en costas a las partes.



CUARTO: Se SEÑALA el día nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m, para hacer devolución del título valor base de recaudo a la parte ejecutada, bajo los parámetros del Acuerdo Nro. PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular DESAJBUC20-72 del 26 de junio de 2020.

QUINTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria realizada por las partes.

SEXTO: En firme esta providencia y efectuado lo anterior, se ordena el CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE OIBA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aba9413cc0c1ce6e4c1aaf4a6ca4155426d784daa2c3e10f6a53dc260
696767**

Documento generado en 07/10/2020 06:38:57 p.m.